

F A L L O

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido:

Desestimar el recurso.

Publiquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 23 de diciembre de 1982.—Firmado: Manuel García Pelayo y Alonso.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Ange Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Francisco Rubio Llorente.—Gloria Begué Cantón.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Angel Escudero del Corral.—Antonio Truyol Serra.—Rubricados.

Voto particular que formula el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo

Haciendo uso de la facultad que me concede el artículo 90 número 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) manifiesto mi discrepancia respecto al fundamento jurídico número 4 de la Sentencia, así como a la decisión o fallo de la misma, que lleva a desestimar el recurso de inconstitucionalidad número 290/82 contra la Ley 11/1982, de 13 de abril, que suprime el organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado.

Mi discrepancia en cuanto a la fundamentación consiste en sostener, en contra de lo que se mantiene en la Sentencia, que el artículo 20 número 3 de la Constitución Española (CE) resulta infringido en tanto en cuanto el mismo va dirigido, entre otras cosas, a garantizar el acceso a los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público a los grupos sociales y políticos significativos respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España. Para respetar y facilitar la expresión de dicho pluralismo social es una «conditio sine qua non» la existencia de dichos medios de comunicación social entre los cuales está, sin posibilidad de exclusión total, los medios de la prensa, como más tarde veremos.

La Ley impugnada supone no sólo la supresión del organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado, cuya trascendencia para la libertad de expresión es evidente, sino también la enajenación de todos los medios de prensa de él dependientes en pública subasta y, lo que es particularmente importante desde nuestra opinión, que se cierran aquellos medios de prensa que no hubieran sido adquiridos en pública subasta (art. 5.º de la Ley de 13 de abril de 1982, número 11/1982) o, en otras palabras, que desaparecen como medios de comunicación dependientes del Estado o de un ente público estatal toda la prensa periódica actualmente en manos estatales. No es simplemente la liquidación del organismo autónomo de referencia lo que la Ley impugnada pretende sino también la privatización o desaparición de todos los periódicos de la red estatal, salvo la excepción que se contiene, por razones bien diversas, en la Disposición adicional número 2.

La supresión total de referencia es contraria a la Constitución dados los términos del artículo 20 de la CE y en especial del número 3 del referido artículo y ello porque del mismo se desprende la necesidad de garantizar a los grupos sociales y políticos significativos que no disponen de medios económicos u otros instrumentos para hacerse oír las vías necesarias para hacerlo.

A este respecto hay que hacer notar que nuestra Constitu-

ción de 1978 define a España en su artículo 1.º como un «Estado social y democrático de derecho», connotación que supone, respecto al Estado liberal de derecho, que los derechos fundamentales dejan de tener por sí un alcance meramente negativo y delimitador para ser garantizado su ejercicio mediante prestaciones sociales o de otra índole a cargo del Estado.

Por otro lado es conveniente poner de relieve la tendencia más reciente en materia periodística de países de la Europa occidental en el sentido de legislar limitando las posiciones de monopolio u oligopolio que pueden influir en detrimento de la libertad de expresión y evitan de hecho la manifestación del pluralismo social. Es decir, que establecen limitaciones para evitar concentraciones periodísticas en manos privadas al no existir unos medios de comunicación de propiedad accesible a través de los cuales, como ocurre en España, pueda acilitarse la expresión libre a los grupos sociales y políticos. En el caso español hay que poner de manifiesto que la garantía de acceso a los medios de comunicación estatales de los referidos grupos está íntimamente ligada al derecho fundamental de libertad de expresión y su inclusión en el artículo 20 de la Constitución Española por el legislador constiuyente abona esta afirmación. En otras palabras, que no es posible actuar la libertad de expresión globalmente entendida si no hay una garantía de acceso a medios de difusión del pensamiento, incluida la prensa.

Puede mantenerse, y la Sentencia a la que adjuntamos este voto particular lo insinúa, que la existencia de emisoras de radio y la Televisión estatales es por sí suficiente para garantizar el acceso y el respeto al pluralismo a que se refiere el artículo 20, número 3, de la Constitución Española. No puedo compartir esta opinión pues la expresión del pensamiento no queda garantizada si se canaliza exclusivamente por los medios referidos, sino que éstos a mi juicio, son medios complementarios pero no sustitutos de la prensa. Esta última es un elemento estable de expresión del pensamiento de carácter más permanente que permite, por ser un medio más perenne, la formación de estados de opinión plural más reflexivos y su difusión.

En resumen consideramos inconstitucional la supresión de todos los medios periodísticos de comunicación social dependientes del Estado, situación a la que conduce la Ley impugnada. Ello no es óbice para que sea posible que el legislador pueda transformar o incluso suprimir el organismo autónomo de referencia; pero lo que consideramos contrario a la Constitución es la supresión, como se hace en la Ley 11/1982, y especialmente en su artículo 5.º, de todos los periódicos de propiedad estatal dado que los mismos están contemplados y están incluidos sin duda entre los medios de comunicación a que se refiere el artículo 20, número 3, de la Constitución Española, aunque el legislador no los nombre expresamente, pues es innegable que existían en el momento de redactarse la Constitución y no fueron ni tácita ni expresamente excluidos.

Finalmente, no consideramos necesario pronunciarnos sobre la cuestión relativa al origen de una parte de las instalaciones e inmuebles afectos a los medios de comunicación de referencia, procedentes de incautaciones por motivos ideológicos en el período de 1936 a 1939. Se trata de cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad, únicas que puede resolver este Tribunal Constitucional.

De todo lo anterior se deduce que no estoy conforme tampoco con la parte dispositiva del fallo, ya que considero debería ser estimatorio del recurso y consiguientemente declarar la inconstitucionalidad de la Ley 11/1982, de 13 de abril, en cuanto supone la desaparición total de todos los medios de prensa, actualmente integrados en la cadena de medios de Comunicación Social del Estado.

Madrid, 23 de diciembre de 1982.—Firmado: Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Rubricado.

1587

CORRECCION de errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 312, de fecha 29 de diciembre de 1982.

Advertidos errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 312, de fecha 29 de diciembre de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 3, primera columna, párrafo séptimo, línea novena, donde dice: «hasta el punto de que», debe decir: «hasta el punto que».

En la página 3, segunda columna, párrafo segundo, línea 14, donde dice: «inclurriendo», debe decir: «incurriendo».

En la página 10, segunda columna, párrafo segundo, línea segunda, donde dice: «Felisa», debe decir: «Elisa».

En la página 15, primera columna, párrafo 19, línea tercera, donde dice: «artículo 39», debe decir: «artículo 139».

En la página 16, segunda columna, párrafo primero, línea 25, donde dice: «general», debe decir: «generan».

En la página 17, segunda columna, párrafo segundo, línea 10, donde dice: «Etsatuto», debe decir: «Estatuto».

En la página 20, primera columna, párrafo primero, línea tercera, donde dice: «correccionen», debe decir: «corrección en».

En la página 22, segunda columna, párrafo tercero, línea 15, donde dice: «incluir los», debe decir: «incluir en los».

En la página 23, primera columna, párrafo sexto, línea 15, donde dice: «parezcan», debe decir: «aparezcan».

En la página 24, segunda columna, párrafo segundo, línea sexta, donde dice: «doña X. Y. Z.», debe decir: «don M. N. L.».

En la página 25, segunda columna, párrafo cuarto, líneas octava y duodécima, donde dice: «demanda», debe decir: «demandante», y donde dice: «guarda relación», debe decir: «guarda directa relación».